



RESOLUCIÓN PA-70/2020, de 30 de marzo Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Almería de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-176/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 12 de junio de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada contra el Ayuntamiento de Almería, basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de Almería número 85 de fecha 04 de Mayo de 2018 página 5, aparece el anuncio del Ayuntamiento de Almería, [...], por el que se somete al trámite de información pública el acuerdo plenario de formulación y aprobación inicial de la adaptación parcial del vigente Plan General de Ordenación Urbana de Almería de 1998, contenida en el documento denominado 'PGOU-98 ALMERÍA. Adaptación Parcial a la LOUA'.

“Esta información no consta en la página web en la fecha en la que se inicia el período de información pública establecido por la legislación sectorial, lo que supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 19/2013 y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.



Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. 85, de 4 de mayo de 2018, en el que se publica Edicto del Concejal Delegado del Área de Desarrollo Urbano y Vivienda del Ayuntamiento de Almería por el que éste hace saber que, una vez acordada la formulación y aprobación inicial “de la adaptación parcial del vigente Plan General de Ordenación Urbana de Almería de 1998, contenida en el documento denominado 'PGOU-98 ALMERÍA. Adaptación Parcial a la LOUA'”, en virtud de dicha aprobación “se abre un período de información pública por plazo de UN MES, contado a partir de la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan hacerse, por escrito, cuantas alegaciones se consideren pertinentes, quienes se consideren afectados o interesados”. Se añade que, a tal fin, “el citado expediente se encuentra expuesto al público en la Sección de Planeamiento del Área de Urbanismo de Almería, donde podrá ser examinado durante los días y horas hábiles de oficina, dentro del mencionado plazo”.

Junto con el anuncio antedicho se adjunta, igualmente, copia de una pantalla correspondiente al tablón de anuncios municipal (no se advierte fecha de captura), en la que, aparentemente, entre los anuncios que se relacionan, no figura ninguno que guarde relación con la actuación urbanística objeto de denuncia.

Segundo. El 25 de junio de 2018, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 6 de julio de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la Sra. Concejal Delegada de Economía, Contratación e Informática del Ayuntamiento de Almería adjuntando el informe emitido por la Coordinadora de la Gerencia Municipal de Urbanismo de dicho Consistorio, en fecha 28 de junio de 2018, el cual se pronuncia en relación con los hechos denunciados en los siguientes términos:

“Por motivos informáticos dado el tamaño del documento no se colgó en el portal web municipal, Área de Urbanismo, el documento de adaptación a la LOUA al que se ha hecho referencia.

“Se realizaron todas las publicaciones legalmente exigidas en la legislación urbanística sectorial que regula el procedimiento.

“Se depositó una copia del documento en una empresa de copias para que pudiera ser retirado por cualquier ciudadano interesado.

“E igualmente se facilitaron copias íntegras en formato pdf a todos los interesados que lo solicitaron.

“No obstante lo anterior y subsanados los problemas que impidieron la



publicación en su momento, con esta misma fecha se ha efectuado un Edicto suscrito por el Vicepresidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo, en orden a subsanar la omisión de la publicidad en la página web, por el que se dispone la apertura de un nuevo plazo de UN MES de exposición pública del documento de adaptación a la LOUA del PGOU de Almería”.

Junto con el informe anterior, también se adjunta un escrito del Vicepresidente de la citada Gerencia Municipal en el que se traslada a la Sra. Concejala Delegada “que con esta misma fecha [el escrito aparece fechado a 28 de junio de 2018] se ha efectuado un Edicto de esta Vicepresidencia, en orden a subsanar la omisión de la publicidad en la página web, por el que se dispone la apertura de un nuevo plazo de UN MES de exposición pública del documento de adaptación a la LOUA del PGOU de Almería”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA).



Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. En el asunto que nos ocupa se denuncia la ausencia de publicidad activa durante el periodo de información pública abierto tras la formulación y aprobación inicial de la adaptación urbanística descrita en el Antecedente Primero, lo que a juicio de la asociación denunciante denota el incumplimiento de la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Por otra parte, una vez consultado el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. 85, de 4 de mayo de 2018, en relación con el expediente objeto de denuncia, puede constatarse cómo se omite cualquier referencia a que la documentación integrante del mismo se encuentra accesible en la sede electrónica, portal o página web de la entidad denunciada, limitándose a indicar que durante el plazo de un mes *“el citado expediente se encuentra expuesto al público en la Sección de Planeamiento del Área de Urbanismo de Almería, donde podrá ser examinado durante los días y horas hábiles de oficina, dentro del mencionado plazo”*, por lo que el acceso al mismo debe efectuarse de forma presencial.

Dicho esto, se ha de pronunciar la presente Resolución sobre si las condiciones del sometimiento a información pública de la precitada actuación urbanística dan adecuada respuesta a las obligaciones impuestas por el artículo 13.1 e) LTPA.

Cuarto. Como es sabido, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los



ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el Ayuntamiento sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede de la Corporación, y en las horas que éste decida, a que puedan ser accesibles, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades concernidas.

Pues bien, en relación con la denuncia formulada, y en virtud de lo establecido en el artículo 32.1. 2ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA), "*[l]a aprobación inicial del instrumento de planeamiento obligará al sometimiento de éste a información pública por plazo no inferior a un mes, ni a veinte días si se trata de Estudios de Detalle...*"; además, el artículo 36.1 de la mencionada norma dicta que "*[l]a innovación de la ordenación establecida por los instrumentos de planeamiento se podrá llevar a cabo mediante su revisión o modificación. Cualquier innovación de los instrumentos de planeamiento deberá ser establecida por la misma clase de instrumento, observando iguales determinaciones y procedimiento regulados para su aprobación, publicidad y publicación, y teniendo idénticos efectos...*".

Así pues, de acuerdo con lo expresado anteriormente, resulta evidente que el procedimiento de aprobación inicial de la adaptación urbanística denunciada debe someterse al trámite de información pública. Y sería esta exigencia de la legislación sectorial vigente (en el presente caso, de la LOUA) la que activaría a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación, como parte de la publicidad activa de la entidad denunciada, de todos los documentos sometidos a dicho trámite de información pública en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el citado artículo 13.1 e) LTPA.

Quinto. En sus alegaciones, la Sra. Concejala Delegada de Economía, Contratación e Informática del Consistorio denunciado ha dado traslado a este Consejo del informe emitido por la Coordinadora de la Gerencia Municipal de Urbanismo de dicho ente local, en fecha 28 de junio de 2018, en el que se pone de manifiesto que "[p]or motivos informáticos dado el tamaño del documento no se colgó en el portal web municipal, Área de Urbanismo, el documento de adaptación a la LOUA al que se ha hecho referencia". No obstante, según se especifica en el informe a continuación, "subsanaos los problemas que impidieron la publicación en su momento, con esta misma fecha se ha efectuado un Edicto suscrito por el Vicepresidente de la Gerencia Municipal de Urbanismo, en orden a subsanar la omisión de la publicidad en la página web, por el que se dispone la apertura de una nuevo plazo de UN MES de exposición pública del documento de adaptación a la LOUA del PGOU de Almería".



En este mismo sentido se pronuncia el escrito que en similares términos ha sido suscrito por el Vicepresidente de la citada Gerencia Municipal -que también ha sido trasladado a este Consejo por la Sra. Concejala Delegada junto con el referido informe-, poniendo de relieve “que con esta misma fecha [28 de junio de 2018] se ha efectuado un Edicto de esta Vicepresidencia, en orden a subsanar la omisión de la publicidad en la página web, por el que se dispone la apertura de un nuevo plazo de UN MES de exposición pública del documento de adaptación a la LOUA del PGOU de Almería”.

Desde este órgano de control, por su parte -aunque no ha resultado posible contrastar la convocatoria efectiva de este nuevo plazo de exposición pública al que se alude-, sí se ha podido comprobar, tras consultar la página web municipal (fecha de acceso: 19/03/2020), que resulta accesible -en el enlace relativo a “Ayuntamiento” > “Urbanismo e Infraestructuras” > “Gerencia Municipal de Urbanismo”- una sección dedicada al “PGOU Y ADAPTACIÓN LOUA”, donde se encuentra disponible en formato electrónico la documentación relativa al “PGOU-98. Adaptación Parcial a la LOUA”, permitiendo el acceso a diversos documentos integrantes del expediente objeto de denuncia tales como memoria informativa, memoria justificativa, anexos y planos.

En cualquier caso, a la vista de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Almería -en particular, de la información trasladada a este Consejo por la Sra. Concejala Delegada en consonancia con lo manifestado por la Vicepresidencia y la Coordinación de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Almería- y teniendo en cuenta la subsanación que dicho ente local afirma haber efectuado en relación con la citada adaptación urbanística tras las deficiencias detectadas inicialmente, este Consejo considera que el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho -aun cuando dicha subsanación pudiera haber venido motivada por la reclamación de la asociación denunciante-, por lo que, en estos términos, no puede por menos que proceder al archivo de la denuncia planteada.

Sexto. Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por la entidad local denunciada.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa “*[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos*”. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG, así como proceder a la



disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de Almería.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente